

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues las demandadas Natalia Andrea y Lina Fabiola Suaza Cuervo, en calidad de herederas determinadas de Fabiola Cuervo de Suaza y Roberto de Jesús Suaza Betancur, se notificaron personalmente en la secretaria del Despacho los días 17 y 27 de febrero de 2017, respectivamente; y los señores Roberto, Jorge Rene, Albeiro de Jesús Suaza Cuervo en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados de los señores Roberto de Jesús Suaza Betancur y Fabiola Cuervo de Suaza, así como todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapión, fueron debidamente emplazados y representados a través de curadora *ad litem*, quien se notifico personalmente a fin de aceptar el cargo designado el 09 de mayo de 2022. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2016 01188 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Giovany Suaza Cuervo
Demandados:	Herederos de Fabiola Cuervo de Suaza y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **1 de septiembre de 2023 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Se advierte a los apoderados y/o curador *ad litem* que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

4. Se hace saber a las partes desde ya que la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo a través de medios tecnológicos, es decir virtual, en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af0115ec46f9c27cf7466b680e18d6a631291a74996e8080e2741ae8c2dd26**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto once de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172018 00837 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	GONZALO ALFREDO PALACIO AGUDELO
Demandado:	EMPERSA DE TAXIS SUPER S.A.
Asunto:	Incorpora paz y salvo y se niega la solicitud de terminar el proceso por pago

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el paz y salvo expedido por el apoderado de la parte demandante, en relación al pago de los honorarios profesionales.

En cuanto a la solicitud que hacen los apoderados de las partes en escritos que anteceden, de que se termine el proceso por pago total de la sentencia, la misma es improcedente, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado con la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín.

Es de advertir que en el proceso de la referencia, nunca se libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d3b7b8bc7a6277172693c2e06ef3f609593aac693976964b75fd165227b72**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto diez de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172019-00775 00
Proceso:	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante:	OFELIA MARIA ESCOBAR ALVAREZ
Demandado:	HIDALID SANCHEZ VALENCIA
Asunto:	Acepta revocatoria parcial del poder otorgado

Lo solicitado por la demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se acepta la revocatoria parcial de las facultades otorgadas por la demandante OFELIA MARIA ESCOBAR ALVAREZ, al Dr. CARLOS AUGUSTO AGUIRRE HINCAPIE, como las de conciliar, transigir, transar, renunciar, recibir sumas de dinero, retirar la demanda, terminar la acción y de conciliar las pretensiones.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite siguiente que señala el artículo 433 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7c77ecfee4fd85afc9535567de403ed5b400269523aeacf2d508f09319524**
Documento generado en 10/08/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que los acreedores de la señora Maria Consuelo Jiménez Monroy, dentro del término del traslado otorgado en la providencia de fecha 25 de julio de 2023, no presentaron nuevos créditos, objeciones, ni observaciones, por otro lado, le informo que, una vez revisada la agenda del Despacho, no se cuenta con fecha para fijar la audiencia del proceso de la referencia dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. A su Despacho para consideración.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 030 17 2019 01151 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Maria Consuelo Jiménez Monroy
Acreedores:	Unidad Residencial Gaviotas y otros
Decisión:	Requiere al liquidador - Fija fecha

1. Incorporar el memorial allegado por el apoderado judicial de la acreedora Gloria Mercedes Marín de Zubiría, el cual, si bien enuncia como que una observación al inventario presentado por el acreedor, lo cierto es que se trata de la liquidación del crédito de la acreencia hipotecaria, sin embargo, se advierte que para el trámite de la referencia se estará a lo dispuesto en la relación definitiva de acreedores reconocidas desde la etapa de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.
2. Conforme con la constancia secretarial que antecede, se requiere al liquidador Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, para que conforme al artículo 568 del Código General del Proceso, elabore y presente ante el Despacho el proyecto de adjudicación de los bienes de la señora Maria Consuelo Jiménez Monroy, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 568 del Código General del Proceso, se fija el **15 de septiembre de 2023 a las 11:00 am** como fecha para la realización de la audiencia de adjudicación. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 570 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a89220585561c789f2cbc99ef94d02c6064fb6520510aa632cc86ea1dc63c89**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00248 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	John Edison Arenas López
Acreedores:	Tuya SA y otros
Asunto:	Requiere liquidador y otros asuntos

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Revisado el expediente digital, se avizora que se encuentra pendiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por John Edison Arenas López, a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. Por lo anterior, por secretaria procédase con lo pertinente.

Segundo. Incorporar la constancia remisión de las notificaciones por aviso remitidas a los acreedores Bancolombia S.A., Icetex, Tuya S.A., Municipio de Medellín - secretaria de Tránsito, H.A. Bicicletas S.A., Colombiana de Comercio S.A., advirtiendo que no se aporó las certificaciones de que las bandejas de entradas acusaron recibido o medio alguno por medio del cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes de datos, por lo que, las notificaciones remitidas no se ajustan a lo dispuesto por el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

Tercero. Informar que, si bien dentro del expediente no obra constancia de la notificación por aviso en debida forma de los acreedores Bancolombia S.A, e Icetex, lo cierto es que ambas entidades allegaron diferentes manifestaciones para el trámite de la referencia, por lo tanto, se les tiene por enterados del presente asunto sin necesidad de remisión de la notificación por aviso por parte del liquidador.

Cuarto. Tener por informada la cesión de las obligaciones adquiridas por el señor John Edison Arenas López con Bancolombia S.A., por lo tanto, se reconoce a la Compañía Reintegra S.A.S. como cesionaria en el asunto de la referencia.

Quinto. Reconocer personería a la sociedad Reestructurarte Unidad Especializada en Insolvencia S.A.S., en los términos del poder conferido por la Compañía Reintegra S.A.S.

Sexto. Reconocer personería al abogado Miguel Leandro Díaz Sánchez portador de la T.P. N° 229.333 del C.S.J, en los términos del poder sustituido por la sociedad Reestructurarte Unidad Especializada en Insolvencia S.A.S. y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses del acreedor Compañía Reintegra S.A.S.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Noel Alberto Calderón Huertas, portador de la T.P. N° 88.460 del C.S.J, para representar los intereses del acreedor Icetex.

Octavo. Incorporar las actualizaciones de los créditos allegadas por Compañía Reintegra S.A.S, e Icetex, sin embargo, se advierte que para el trámite de la referencia se estará a lo dispuesto en la relación definitiva de acreedores reconocidas desde la etapa de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

Noveno. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Datacredito.

Décimo. Requerir al liquidador Ricardo Villegas Cardona, para que, en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto so pena de desistimiento tácito, proceda con (i) la notificación por aviso de Tuya S.A., Municipio de Medellín - secretaria de Tránsito, H.A. Bicicletas S.A., Colombiana de Comercio S.A. y la cónyuge del solicitante, allegando constancia de que las bandejas de entradas acusaron recibido o constancia por medio de la cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes de datos, y (ii) allegue la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, puesto que el previamente allegado data del año 2022.

Acceso al expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2Hev8oOXNJkVW2ORHsSZIBkh_dzID_6bn8Q3mrI54HHw?e=E8JQE8¹

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb81bd4b5a79cc4a67d621f30cd2a930e64a05fbc4509d4d1789e351795ccb**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00647 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Constructora Habitek SAS
Demandado:	Construmetalicme SAS - Compañía Mundial de Seguros SA
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y toda vez que los llamamientos en garantía formulados por los apoderados judiciales de los demandados junto con la contestación de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 82 *ibídem*, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada demandados Construmetalicme SAS en contra de Compañía Mundial de Seguros SA y con fundamento en la póliza N° CVA–100000158.

Segundo. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Compañía Mundial de Seguros SA en contra de la sociedad Construmetalicme SAS y con fundamento en la póliza N° CVA–100000158.

Tercero. Notificar la presente providencia a las entidades llamadas en garantía por estados, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 y 295 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a las llamadas en garantía por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 66 y 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d770c3f31cc4f27466d55c5896926d95249fc95915b6639dde2e8f3f7e253a**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00647 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Constructora Habitek SAS
Demandado:	Construmetalicme SAS - Compañía Mundial de Seguros SA
Asunto:	Ejerce control de legalidad y otros asuntos

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que, si bien en el auto que admitió la demanda de la referencia de fecha 29 de octubre de 2020, se señaló que se le impartiría el trámite de un proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y se le concedió a los demandados el termino de veinte (20) días para pronunciarse, lo cierto es que, luego de verificar el acápite de pretensiones del escrito de demanda, se estableció que el asunto de la referencia trata de un proceso verbal sumario, puesto que es de mínima cuantía, teniendo en consideración que el total de las pretensiones ascendían a la suma de \$34.300.000 y para la fecha de radicación de la demanda, esto es el año 2020, la mínima cuantía iba hasta los \$ 35.112.120¹.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, continuar el trámite de la referencia bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, advirtiendo que las contestaciones arriadas por las sociedades demandadas se entenderán recibidas dentro del término de traslado respectivo, a fin de no vulnerar derechos fundamentales tales como derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Continuar el trámite del proceso de la referencia en los términos del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso.

¹ S.M.L.M.V para el año 2020 era de \$877.803

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes las constancias de notificación personal de los demandados Construmetalicme SAS y Compañía Mundial de Seguros SA a través de los correos electrónicos gerenciaadmon@construmetalicme.com y mundial@segurosmondial.com.co, a las que se adjuntan las constancias de que fueron leídos el 18 de noviembre de 2020 –archivos 08 y 09 del expediente digital-, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener por notificadas personalmente a las demandadas Construmetalic Me SAS y Compañía Mundial de Seguros SA, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Julio César Yepes Restrepo, portador de la T. P No. 44.010, para que representar los intereses de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

Quinto. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Velandia Galeano, portador de la T. P No. 166.691, para que representar los intereses de la sociedad demandada Construmetalicme SAS, en los términos del poder conferido.

Sexto. Incorporar las contestaciones de la demanda allegadas por las sociedades demandadas, escritos a los cuales se le imprimirá el respectivo trámite en el momento procesal oportuno, esto es, una vez resuelta la admisión de la demanda de reconvención y surtido el término del traslado de los llamamientos en garantía previamente propuestos.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e99ed40bccbde9533e0e956013c6e2826c69c8c1ccb4e2cb0d3781b62fceaa**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00647 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Construmetalicme SAS
Demandado:	Constructora Habitek SAS
Asunto:	Inadmite demanda en reconvención

Estudiada la demanda de reconvención de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Señale con precisión y claridad en el acápite de hechos y pretensiones el concepto y valor de cada uno de los valores pretendidos, puesto que, si bien afirma que se generó un daño emergente y un lucro cesante, no individualiza a que conceptos corresponde tales rubros, puesto que estos valores deben ser plenamente determinables, de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, invocando la parte activa y pasiva de la pretensión.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3572245637351a16f569794ed5ee157f276d6cde5f6c52452604ff1287fd54ce**
Documento generado en 11/08/2023 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00514 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor:	JAVIER JOHANY MUÑOZ OSPINA
Asunto:	Informa Link de conexión

Se informa a las partes, que el link de acceso a la audiencia que se celebrará el próximo **15 de septiembre a las 10:00AM** es: <https://call.lifesizecloud.com/18992554>, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce8c11597ef1f53fdf7b506810721b1b0f737bfab351da68027420c828b1ebd**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00051 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Rosa Elena Betancur Hoyos
Demandado:	Alba Rosa Vásquez Rojas
Decisión:	Niega nulidad

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora Alba Rosa Vásquez Rojas, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso y señala que su solicitud la basa en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

Afirma que, pese a que la demandante conocía la dirección del domicilio de la demandada, la señora Alba Rosa Vásquez Rojas no ha sido notificada ni física, ni electrónica y que pese a que se instaló la valla fuera del inmueble, esta no cumple con la finalidad de la misma, esto es, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, pues la parte actora sobrepuso un letrero en el que se indica que, *se vende granizados con o sin licor*, y que por lo tanto, el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma.

1.2. De la solicitud se corrió traslado mediante auto de fecha 28 de julio, notificado por estados del 017 de agosto de 2023.

1.3. Mediante escrito arrimado dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de nulidad y señaló que, la causal alegada no se

configuro, pues la señora Alba Rosa Vásquez Rojas, compareció personalmente para notificase en la secretaria del Despacho, respecto del auto admisorio de la demanda, razón suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad, además de que advertirte que la solicitud era claramente una actuación dilatoria frente al trámite de la referencia, pues en ningún momento procesal se le ha afectado el derecho de defensa a la parte demandada.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.*

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el artículo 135 *ibídem* establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizada por el legislador, de la cual se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales, así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

III. CASO EN CONCRETO

Dicho lo anterior, tenemos que el abogado de la parte demandada solicita la nulidad con base en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que no se practicó en debida forma la notificación de su representada.

En el *sub examine* se tiene que la demandada, la señora Alba Rosa Vásquez Rojas, fue notificada personalmente en la secretaria del Despacho, tal como se avizora en el folio 7 del archivo 22 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se le indico de manera clara que disponía del término de veinte (20) días para contestar o proponer excepciones y se le entregó una copia de la demanda, sin embargo, y tal como se advierte en la misma acta, la demandada no señaló un correo electrónico al cual se le pudiese compartir el acceso al expediente, ni tampoco obra constancia de que se le hubiese entregado el traslado físico del escrito de demanda, razón por la cual, el termino de traslado, solo pudo empezarse a contar desde el 03 de septiembre de 2021, fecha en la cual se le compartió el acceso al expediente al apoderado judicial de la señora Alba Rosa Vásquez Rojas, esto a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demanda -folio 1 del archivo 24 del expediente digital-.

En consecuencia, y sin más consideraciones se resolverá desfavorablemente la nulidad propuesta, por no evidenciarse la configuración de la misma, pues es claro que, si bien no obra constancia dentro del expediente, acerca que la parte actora haya remitido la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, o la notificación personal por mensaje de datos, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la demandada fue debidamente notificada personalmente por el Despacho, quien, dentro del término de traslado, allegó la contestación de la demanda.

Además, se aclara a la parte demandada que el tramite del emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia se realiza de conformidad con lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Negar la nulidad por indebida notificación de la providencia que admitió la demanda de la referencia propuesta por el apoderado judicial de la demandada Alba Rosa Vásquez Rojas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar la fotografía de la valla fijada en el inmueble objeto del presente asunto la cual cumple con las exigencias del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, con la advertencia de que la misma deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, además de que debe ser completamente legible, sin que sea posible sobreponer ningún tipo de letrero, documento o cualquier objeto que permita su lectura de manera completa.

Cuarto. Revisado el expediente digital, se avizora que se encuentra pendiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de (i) el emplazamiento de las personas indeterminadas y de las personas que se crean con derecho a intervenir y (ii) la inclusión del contenido de la valla para los procesos de Pertenencia que llevará por el término de un (1) mes. Por lo anterior, por secretaria procédase con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofca4216eb859ad30d30c152d1ac470100f379c166d8bda4970cb42e3ba8129e**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2021 00215 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Gloria del Socorro Fernández Restrepo
Demandado:	Leonardo de Jesús Duque López y otros
Decisión:	Prospera nulidad

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado Leonardo de Jesús Duque López, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado Leonardo de Jesús Duque López, solicita se decrete la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 27 de abril de 2023 y por medio del cual se le tuvo por notificado personalmente al señor Duque López, e interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual se le reconoció personería para actuar en representación del demandado.

Señala que su solicitud la basa en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

Respecto a la nulidad propuesta, afirma que, en ningún momento se le requirió a la parte actora para que allegara al trámite de la referencia las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y mucho menos se le requirió para que, allegara las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con lo requisitos consagrados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es por lo anterior, que considera que no es viable pasar por alto tal situación, pues el acto de notificación es quizás el acto más importante de la actividad judicial, toda vez que esto garantiza que no se afecte el debido proceso del demandado, puesto que este es un derecho *ius fundamental*.

1.2. De la solicitud se corrió traslado mediante auto de fecha 31 de julio, notificado por estados del 02 de agosto de 2023, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente*.

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el artículo 135 *ibídem* establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizada por el legislador, de la cual se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales, así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

III. CASO EN CONCRETO

Dicho lo anterior, tenemos que el abogado de la parte demandada solicita la nulidad con base en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que no se practicó en debida forma la notificación personal de su representado.

Una vez revisados los argumentos que enlista el apoderado judicial, se encuentra que, el demandado Leonardo de Jesús Duque López desconoce el correo electrónico leoked@hotmail.co, mismo al que se le remitió la notificación personal de conformidad con el archivo 32 del expediente digital y afirma que su correo de uso personal es, leoked@hotmail.co.uk, mismo que se encuentra inscrito en diferentes bases de datos tales como, el RUT, donde constan que este es su único correo electrónico y aporta prueba de ello.

En el *sub examine*, se observa que, previo a que un demandado sea notificado personal a través del correo electrónico, la parte actora debe informar al Juzgado *bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Revisado el expediente se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante únicamente se limitó a señalar que el correo electrónico del señor Leonardo de Jesús Duque López era leoked@hotmail.co, tal como se avizora en el acápite de notificaciones, sin hacer pronunciamiento alguno de la forma en la que obtuvo tal información y mucho menos en allegar las evidencias correspondientes, tales como comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o prueba sumaria alguna que relacionará al demandado con el correo electrónico informado a este Despacho.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de abril de 2023, que admitió la demanda, exclusivamente y lo que respecta del demandado Leonardo de Jesús Duque López, en virtud de lo señalado previamente, sin embargo y dado que el demandado otorgó poder a profesional del derecho, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente, debiendo contarse los términos de ejecutoria y traslado de la demanda a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se advierte que no se le dará trámite a los recursos propuestos por el apoderado judicial del demandado Leonardo de Jesús Duque López, en contra de la providencia de fecha 24 de mayo de 2023, en virtud de lo previamente decidido, puesto que el auto recurrido quedó sin efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del auto de fecha 27 de abril de 2023, que admitió la demanda, exclusivamente y lo que respecta del demandado Leonardo de Jesús Duque López.

Segundo. Reconocer personería al abogado Jorge Ignacio Uribe Velásquez, portador de la T. P No. 149.449, para que representar los intereses del demandado Leonardo de Jesús Duque López, en los términos del poder conferido.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor del abogado Simón Uribe López portador de la T. P. N° 369.868, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar demandado Leonardo de Jesús Duque López, en los términos del poder sustituido.

Cuarto. Tener por notificado por conducta concluyente, en virtud del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, al señor Leonardo de Jesús Duque López, del auto del 27 de abril de 2023. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Quinto. Advertir al demandado que los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia puesto que, el apoderado judicial ya cuenta con el acceso al expediente.

Sexto. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b44476f04f3ca73357d4ba6f8af115782f5d2b1b6c8043b36fb108a3f29c6**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, agosto once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021 00256 00
Proceso	Verbal Prescripción Hipoteca
Demandante	JUAN DAVID GARCIA PEREZ
Demandado	BANCO BBVA S.A.
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito formuladas por la vinculada

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la entidad vinculada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d68de05ea66abc551a2833438c3a6c1fda1b9ad42685ac33010431723388fdf**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00961 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Juan David López Quintero
Demandados:	Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **24 de abril de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a05423ba4310f3c3e51bdba7a80b306c904bb6fbd432c10523ccf891bf34027**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00990 00
Proceso	Verbal Regulación de Canon de Arrendamiento
Demandante	JORGE ARCILA URREA
Demandado	EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO
Asunto	Termina proceso por Transacción

1. OBJETO

Luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó al proceso las copias de los contratos de transacción suscritos por los apoderados de las partes, es por lo que el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la terminación del proceso en virtud al acuerdo de transacción celebrado entre los apoderados de las partes quienes tienen facultad de transigir.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso en ocasión al contrato de transacción total celebrado entre las partes. Para efectos de lo anterior, adjunto a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por las partes.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación presentada, en la que se acompañada copia del escrito de transacción, suscrito por el Dr. JUAN ESTEBAN ARCILA VÉLEZ apoderado de la parte actora, quien tiene facultad de transigir y el Dr. MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA, apoderado de la parte demandada, quien también tiene facultad de transigir.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Se acepta la transacción celebrada entre los apoderados de las partes, lo anterior por tener facultad de transigir.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero. Se abstiene de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P.

Cuarto: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5395d89c0e6396680e54f1e5e7e064d8f7a7e11f53153ba843ea872909ceb22c**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00064 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA
Causante	MARIA BERENICE MUNERA OSPINA
Asunto	No se autoriza notificación aviso y se requiere previo emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se autorice la notificación por aviso al señor OSWALDO DE JESUS MUNERA OSPINA, la misma es improcedente, toda vez que la citación personal enviada a la dirección física del mencionado heredero no se surtió en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente y en legal forma, la citación personal al señor OSWALDO DE JESUS MUNERA OSPINA, en los términos de los artículos 291 Ibídem.

De otro lado y previo a ordenar el emplazamiento de los señores MARTA MUNERA, JUAN JOSE MUNERA, CARLOS MUNERA, ESTELLA MUNERA, ALBERTO MUNERA Y BLANCA ROSA MUNERA, se requiere a la parte demandante, a fin de que allegue al expediente los registros civiles de nacimiento de las personas a emplazar y que acredite la calidad de herederos en representación del señor EIDEN DE JESUS MUNERA OSPINA.

Se advierte a la parte demandante que en caso de no tener los Registros Civiles solicitados, deberá elevar solicitud ante la Registraduría Nacional, a fin de que le suministre los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f892c222373c49ed3e779bbec9f5ec7ec481dd53035f78f8828ece742202c65**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00073-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT. 800.254.204-8
DEMANDADA	NATALIA VELILLA C.C. 1.127.222.832
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 34 DE 2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de resolución de contrato, promovido por la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A., identificada con NIT. 800.254.204-8, a través de apoderada, en contra de NATALIA VELILLA, identificada con C.C. 1.127.222.832, en virtud de lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, durante el término de traslado, la demandada guardó silencio, además, no hay pruebas por practicar, pues, con las documentales que obran en el expediente digital, es suficiente para decidir de fondo el asunto que nos convoca.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La interesada presentó la demanda con el fin de que se declare la resolución del contrato de cooperación educativa suscrito con NATALIA VELILLA y se le condene al pago, por un total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$9.810.000), obligación originada en razón del cobro de ocho (8) mensualidades por servicio de cooperación educativa, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal mensual certificada por la Superintendencia Financiera hasta la fecha de pago total de la obligación. Además, solicitó la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: La SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. y NATALIA VELILLA, aceptaron tácita y verbalmente el contrato de cooperación educativa, teniendo en cuenta que, de un lado se dio inicio a la prestación de los servicios de educación y, de otro, se realizó el pago de la matrícula escolar.

La demandada se obligó al pago mensual de UN MILLÓN NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$1.090.000) correspondiente a la prestación de los servicios escolares del alumno JACOBO HURTADO VELILLA, razón por la cual, se emitieron las facturas a cargo de la obligada, reportándose un incumplimiento continuo desde el mes de octubre de 2017 hasta junio del año 2018. En la actualidad, la suma dineraria adeudada, asciende al valor descrito en el numeral anterior.

El día tres (3) de diciembre de 2020 se presentó al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA-UNAUL, con el fin de zanjar las diferencias con la demandada, sin embargo, esta última no compareció.

2.3. Trámite y ausencia de resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho a través de acta con secuencia No. 1917 del veintisiete (27) de enero de 2022, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, mediante providencia del ocho (8) de junio, procedió de conformidad, impartiendo el trámite contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso y, se concedió a la demandada el término de diez (10) días para pronunciarse.

La demandada quedó notificada de manera personal desde el día dieciséis (16) de febrero de los corrientes, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El término legal para pronunciarse, venció, y la parte pasiva guardó absoluto mutismo.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 y el 421 del C.G.P., tal como se anticipó mediante providencia del pasado dieciséis (16) de febrero, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

En efecto, este Juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 391 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. Se concreta en determinar si las pretensiones enlistadas por la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. a través de apoderada, deben prosperar en el sentido de decretarse la resolución del contrato bajo el efecto de la condición resolutoria tácita y condenarse al pago del monto reclamado a la demandada, teniendo en cuenta que esta última, durante el término de traslado, guardó silencio, con lo cual no compareció al trámite a justificar su renuencia.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. De la condición resolutoria tácita.

En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Así lo ha reiterado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (CSJ SC de 7 mar. 2000. Rad. N° 5319).

Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.³

3.4. Caso concreto. Con base en lo anterior son tres los presupuestos de la acción resolutoria que se deben verificar, a saber: a) que el contrato sea válido, b) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado.

Ahora bien, frente a la primera condición esencial, para el caso sub exánime, tenemos que, en el contrato de cooperación educativa, concurren las obligaciones de educadores, educandos y acudientes, en consecuencia, se trata de compromisos correlativos y esenciales para obtener un rendimiento académico satisfactorio.

³ Corte Suprema de Justicia. SC1209-2018. Radicación N° 11001-31-03-025-2004-00602-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Al interior del expediente digital del trámite de la referencia, obran las facturas número 5735, 6211, 6671, 7125, 7577, 8025, 8472, 79610, las cuales dan cuenta del rubro pendiente por pagar, por concepto del servicio educativo prestado al alumno JACOBO HURTADO VELILLA y, a cargo de la demandada, por un valor total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$9.810.000). en consecuencia, se trata de un contrato bilateral del que se desprenden obligaciones recíprocas.

En cuanto a la segunda condición esencial, tenemos que, la señora NATALIA VELILLA, incumplió las obligaciones contraídas en la convención, porque no efectuó el pago total del precio pactado por cada mensualidad, hecho que posteriormente fuera objeto de conciliación extrajudicial, sin embargo, la demandada no compareció.

Bajo el anterior presupuesto, el Despacho advierte incumplimiento por parte de la demandada, toda vez que no acató las obligaciones pactadas, lo que da lugar a la materialización de la condición resolutoria tácita.

Y, con relación a la tercera condición esencial, corresponde analizar si el contratante que propuso la acción cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones que asumió. El artículo 280 del C.G.P. impone el deber al juez de calificar siempre la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. En el presente caso, se advierte que la parte demandada no contestó la demanda, por lo cual el artículo 97 ibidem, indica que, la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Así las cosas, es del caso presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en esta demanda, concretamente, el cumplimiento de la demandante y el incumplimiento de su contraparte.

En consecuencia, se acogerán las pretensiones enlistadas en el libelo genitor sin que sea del caso condenar en costas ni agencias en derecho a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, por cuanto no hubo oposición.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que NATALIA VELILLA incumplió el contrato de cooperación educativa, celebrado con la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. y, en consecuencia, decretar su resolución.

SEGUNDO: CONDENAR a NATALIA VELILLA al pago reclamado por la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A., de la siguiente suma de dinero:

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$9.810.000) más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada factura adeudada, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandada, de conformidad con los artículos 3 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Sentencia anticipada
202200073
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd720be546dcf43bb1b7e829ce9e8e0fae821d6e2af9f3cb815de7c5783dcef6**
Documento generado en 11/08/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto diez de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00261 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado:	LAURA XIMENA SALAZAR ZAPATA
Asunto:	Niega solicitud de terminar el proceso

La solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte actora y la demandada en escrito que antecede es improcedente, toda vez que consultado el sistema de títulos de este Despacho, no hay títulos consignados por concepto de embargo para el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66675a69043277fac2b11b838b94459a64f9eac412613bddf2901552aacb3dd6

Documento generado en 10/08/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto once de dos mil veintitrés

Radicado	0500140030172022-00588 00
Proceso	Verbal Cumplimiento de Contrato
Demandante	LINA MARIA DÍAZ LÓPEZ
Demandado	JULAY JASMID JIMÉNEZ JARAMILLO
Asunto	Se acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado de la parte demandada Dr. LUIS ALEJANDRO ROJO VARGAS al Dr. VALENTIN GÓMEZ SÁNCHEZ.

En consecuencia, se le reconoce personería al Dr. VALENTIN GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con CC. 1.152.449.193 y TP. 303.251 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99604312cf8bc64b3e27d5f80adf481644872c3e8abbf24b95dc2b6647fe9e97

Documento generado en 11/08/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00794 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado	GLORIA MARIA RUA JARAMILLO Y LILIANA CONSUELO VASQUEZ RODAS
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de las demandadas GLORIA MARIA RUA JARAMILLO Y LILIANA CONSUELO VASQUEZ RODAS, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e200d67ba22c4cbcb63edaf1e4df462d7650b8d1c57aa0c594401830deda115a**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01045 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado	TULIO MANUEL GUERRA PEÑATE Y OTRA
Asunto	No se tiene en cuenta notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a la parte demandada.

Es de advertir que las notificaciones enviadas a la parte demandada no son tenidas en cuenta por este Despacho, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de julio 25 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e4af32a01965feeb2997c1cddd9a384ee652d937c346b6c100e11a77181fa1**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, agosto diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01066 00
Proceso	VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante	SAMUEL JAIME VILLLA GOMEZ Y OTROS
Demandado	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839d476346b3b81a78d4967f1abf4b380575fa9ac4ba7ab7bde09b67f4429b52

Documento generado en 10/08/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, agosto once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01272 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
Demandado	CHRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA JUAN JOSE MONTOYA ZAPATA MARIA CAMILA SALDARRIAGA ZAPATA VERONICA ZULETA ESTRADA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuota parte que le corresponde al demandado JUAN JOSE MONTOYA ZAPATA, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-21477. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 305 de enero 23 de 2023.
- 3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho y para el proceso de la referencia, los mismos le serán entregados a la parte demandada.
- 4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f251a2acaad9ea9516d2bf7835afaa5a748090c4b588d4b6e4ba3b470d0e254**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, agosto diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01291 00
Proceso	Verbal
Demandante	JOHN FREDY QUINTERO TORRES
Demandado	COVIN S.A. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio de la reforma demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación a la reforma a la demanda, allegado oportunamente por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTE ESTIMATORIO, formuladas por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a la reforma a la demanda, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f907f537eeb584a1f39a1bb46b3c78712d6f286a00ec39e1df56e505950fc**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>